



MESA DE DIALOGO

PORQUE ESTAMOS LOS QUE ESTAMOS Y PORQUE NO ESTÁN, LOS QUE NO ESTÁN

Adjuntamos presentación en la SCBA de la postura ineludible desde siempre de la ASAMBLEA PERMANENTE.

Y pasamos a explicar nuevamente la composición y el nacimiento de la Mesa de Dialogo.

La Unión Jubilados, La Bancaria y nosotros la ASAMBLEA PERMANENTE hicimos cada uno por su lado presentaciones y demandas ante la SCBA por la inconstitucionalidad de la ley 15.008 en febrero del 2018 a penas terminada la feria judicial del mes de enero de ese año.

Luego lo hicieron las otras dos organizaciones. No hubo respuesta hasta octubre del 2020 momento en que la Corte convocó de manera virtual a las partes querellantes.

No fue nuestra decisión acerca de la participación o no en la convocatoria de la SCJPBA

¡¡Los que no presentaron demandas no fueron convocados!!

Es decir, participamos quienes querellamos a la ley 15.008 ante la justicia, quienes no lo hicieron no fueron partícipes, no fueron convocados.

¡y esto fue así, esto es historia real!

En este momento la Corte sugirió una Mesa de Dialogo entre las organizaciones presentes y los organismos del Estado, que fueron convocados por la misma Corte.

Y comenzamos un arduo trabajo en plena pandemia, con viajes a La Plata donde las reuniones fueron presenciales y cuando comenzaron a dilatarse, situación ésta, decidida por los organismos del Gobierno y seguidos por la Asociación Bancaria, separándose así del trabajo conjunto con la Asamblea Permanente y la Unión de Jubilados.

Ante esta prolongación y pedidos de prórroga por la Bancaria y los organismos del Estado,

La Corte Suprema Bonaerense se opuso y estableció un tiempo límite.

Fue entonces que la Asamblea Permanente definió su posición y pensamiento por escrito. En tanto La Asociación Bancaria junto con los organismos del Estado presentó su propio proyecto.

En ese lugar estamos hoy.

La Corte debidamente informada.

Una presentación de la Asamblea Permanente manteniendo su postura y por el otro lado el proyecto de ley de la Asociación Bancaria junto con los organismos del gobierno provincial, el cual fue elevado por el Gobernador Kicillof a la mesa de entrada de la Legislatura Provincial. Nuestra Entidad cuestiona el contenido de algunos artículos del mismo, y lo vemos claramente en el adjunto.

Cuando este proyecto de ley entre formalmente en las comisiones de trabajo de la Cámaras Legislativas, **todos, absolutamente todos**, tendremos el derecho de hacer conocer nuestras ideas y opiniones.

Es un duro y necesario trabajo de todos los afiliados, desde cualquier lugar, organizaciones o individualmente, podemos y debemos involucrarnos.

LA CAJA ES DE TODOS.

Por nuestra parte seguimos en nuestra lucha en pos de seguir y controlar la evolución del proyecto de ley, tratando de hacer conocer nuestra idea acerca de la defensa de los derechos de todos los afiliados/as a la Caja de Jubilaciones, en tal sentido informamos que el día 03 de agosto ppdo. Mantuvimos una reunión con el Senador E. Lasala Reparaz, al término de la cual le dejamos una copia de nuestro proyecto de ley. Asimismo, remitimos a la CSJPBA, ante su requisitoria, otra copia del mismo.

Con esto damos por aclarado una vez más porque algunos estamos donde estamos y otros no están donde debieron haber estado.

Los lugares de lucha no se regalan.

Se conquistan con la verdad y la solidaridad entre nosotros.

**"CON LA FUERZA DE LOS QUE NO SE RESIGNAN"
¡VENCEREMOS COMPAÑEROS!
-Elías Moure-**

INFORME DE LA ASAMBLEA SOBRE LO ACTUADO EN MESA DE DIALOGO CONVOCADA POR LA SCJBA Y EL PROYECTO DE LEY DE DEROGACION DE LA LEY 15.008.

1.- En la mesa de diálogo, conformada por la SCJBA, se llegó a un acuerdo sobre la necesidad de derogar la Ley 15008, dado que se reconocía por las distintas partes que presentaba severos cuestionamientos constitucionales planteados en los procesos colectivos en trámite por parte de la Asociación Bancaria, la Unión de Jubilados y la Asamblea Permanente.

Es así, que se coincidió en aconsejar dictar una nueva Ley de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el marco, y respetando los derechos y garantías previstos en los artículos 39, 40, 50 y cctes de la Constitución de la Provincia.

En cuanto proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial queremos destacar que no fue consensuado con nuestra representada y que son asumidos como propios por el Gobierno de la Provincia y la Asociación Bancaria.

La realidad es que tiene diferencias significativas con el texto de reformas presentado por la Asamblea en la mesa de diálogo y puesto en conocimiento de la SCJBA.

Si bien coincidimos con el objetivo enunciado en los considerandos del Proyecto de ley en cuanto que la finalidad de la nueva ley debe ser la de restituir y ampliar los derechos de las personas jubiladas y pensionadas de la Caja, y asegurar un sendero progresivo de mayor sustentabilidad financiera de la entidad, consideramos que no se logra plenamente el mismo, como los exponemos más adelante, y subsisten algunas de las objeciones formuladas por las Asociaciones de jubilados.

Nuestra postura fue expuesta, con amplitud, en las presentaciones ante la SCJBA en el informe del 10/6/2021, y con anterioridad cuando informamos el cumplimiento de las tareas encomendadas a la mesa de dialogo en el escrito del 12/5/2021.

Destacamos en nuestras presentaciones ante Suprema Corte los temas tratados en las diversas reuniones presenciales y virtuales; las objeciones constitucionales a la ley 15008 habiendo arribado a un acuerdo con los representantes del Gobierno sobre la necesidad de introducir reformas sustanciales en la nueva ley, adecuando su texto a la Constitución Provincial.

A tal fin destacamos los temas más relevantes, que debían ser materia de reglamentación por la nueva ley de la Caja, a los fines de restablecer derechos constitucionales vulnerados, respetando el principio constitucional de progresividad de los derechos y asegurar a la vez la sustentabilidad de la Caja.

Esos temas son los que enunciamos a continuación:

- Restablecer la participación plena de los afiliados (activos y pasivos) en el Gobierno y control de la Caja;
- Se acordó adecuar la normativa de acceso a la pensión al régimen del nuevo C.C. Y C.;
- Prohibir la acumulación de beneficios de la misma naturaleza;
- La tasa de sustitución para el cómputo del haber inicial;
- Modificar el régimen de incompatibilidades;
- Restablecer la movilidad de los jubilados conforme la variación de los salarios de los empleados del Banco;
- Compatibilizar las normas en materia de financiamiento de la Caja, en cuanto al rol de amparo del sistema previsional que le incumbe a la Provincia, y al de empleador que le corresponde al Banco, respetando las disposiciones de los artículos 40 y 50 de la Constitución de la Provincia;
- Otorgar a los jubilados que accedieron al beneficio en vigencia de la ley 15008 que puedan optar por el nuevo régimen legal.

Se presentaron, también, propuestas dirigidas a restablecer el 82% y 75% como tasa de sustitución de jubilaciones y pensiones, respectivamente y tratar en forma diferenciada la edad de acceso a la jubilación de hombres (65 años) y mujeres (60 años), que son receptadas en el proyecto de ley.

Es así que siguiendo estos lineamientos la Unión y la Asamblea presentaron al Gobierno y a la Asociación Bancaria sus propuestas de derogación de la ley 15.008 y su reemplazo por un nuevo texto legal, que supere las objeciones constitucionales y restablezca derechos derogados por la ley 15008.

En relación a los temas enunciados precedentemente subsisten diferencias con el proyecto de ley respecto de los cuales no hay consenso, total o parcial:

A continuación señalamos nuestras observaciones al proyecto de ley presentado por el Gobierno y la Asociación Bancaria y nuestras propuestas de reforma.

2.- Restablecer la participación plena de los afiliados (activos y pasivos) en el Gobierno, control de la Caja.

2.1.- En lo que se refiere al Gobierno, Administración y Fiscalización si bien se restablece en el Directorio la participación de representantes electos de trabajadores activos y pasivos, **no ocurre lo mismo con la ausencia en el**

proyecto de ley del organismo de control interno denominado en la ley 13364 (ref. ley 13873) “Asamblea de Fideicomisarios”.

Se mantiene la supresión del organismo de control de la Caja, que eliminó la ley 15008, quedando limitada la fiscalización a dos organismos del Estado provincial que realizan un control a posteriori, en el caso de la Contaduría General de la Provincia, y a la vista que otorgue la presidencia de la Caja a la Fiscalía de Estado de las resoluciones que otorguen una prestación (artículos 9 y 10 del proyecto de ley).

Consideramos, por un lado, que siendo la Caja una persona de derecho público, con autonomía económica y financiera, administrada en forma conjunta por la Provincia de Buenos Aires, representantes del Banco y sus personas afiliadas es inexcusable la existencia de un órgano de control interno en la que participen todas las partes comprometidas con su administración.

Así estaba contemplado en las distintas leyes que rigieron la Caja con excepción de la ley 15008 y del presente proyecto de ley.

Por otro lado, el art. 40 de la Constitución de la Provincia establece, expresamente, como un mandato al legislador ordinario que prevea, en la reglamentación del citado artículo, la participación de los representantes de los afiliados en el gobierno de la Caja. No puede haber duda, entonces, que desde una concepción del gobierno y la administración acorde con el principio constitucional, enunciado en el artículo 40, que debe existir un órgano de control interno, e integrarse al mismo, tanto en la administración como en la fiscalización de la Caja a todos los interesados (Gobierno, Banco, beneficiarios) y ello implica la existencia de un Directorio y de un órgano de control con sus respectivos representantes.

No supe ese rol la presencia de la Fiscalía y la Contaduría General de la Provincia que realizan un control de las resoluciones, y a posteriori de los gastos, ingresos y movimientos patrimoniales de la Caja.

Es por eso que propusimos una sindicatura en la que hubiera representantes de todas las partes, tanto del Gobierno, del Banco, como de los afiliados ejerciendo un control y vigilancia del gobierno de la Caja, con posibilidad de ejercer no solo un control de legalidad de los actos, sino también de la gestión del organismo.

Sindicatura (Artículo nuevo): *Los síndicos ejercerán su cometido “ad honorem”, y tendrán a su cargo además de las funciones determinadas por esta Ley, el desempeño de las inherentes al control y vigilancia, y los derechos y obligaciones establecidos con tal fin para las Asambleas de accionistas de sociedades anónimas por el Código de Comercio y Leyes concordantes, que a este efecto se declaran como parte integrante de la presente en todo lo que sea compatible.*

(Artículo nuevo): *La sindicatura estará integrada por:*

- a) Un titular y un suplente nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial.*
- b) Un titular y un suplente nombrados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.*
- c) Un titular y un suplente designados por elección directa por los afiliados en actividad.*
- d) Un titular y un suplente designados designado por los jubilados y pensionados, también en elección directa.*

La elección se hará en la forma, condiciones y oportunidades señaladas para la de los Directores.

2.2.- Compatibilizar las normas en materia de financiamiento de la Caja, en cuanto al rol de amparo del sistema previsional que le incumbe a la Provincia y al de empleador que le corresponde al Banco, respetando las disposiciones de los artículos 40 y 50 de la Constitución de la Provincia. Aporte de los jubilados.

2.2.1.- En relación al régimen financiero de la Caja es fundamental **precisar, en el texto legal, cual es el alcance de la responsabilidad del gobierno provincial**, que no puede consistir en una mera referencia genérica, sin compromiso cierto, a los recursos que anualmente se asignen en la respectiva Ley de presupuesto provincial. Así propusimos que:

(Inciso nuevo) *“Los recursos que anualmente se asignen en la respectiva Ley de presupuesto provincial, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta ley, atendiendo al déficit de ingresos y egresos de acuerdo al cálculo de recursos de la Caja”.*

Se requiere, conforme el art. 40 de la Constitución de la Provincia, de la existencia de un marco normativo reglamentario concreto, que precise la obligación de la Provincia de amparo de los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial. No hay, en consecuencia, en el texto del proyecto de ley, cumplimiento de la directiva constitucional, sino una mención genérica a los recursos que anualmente se asignen en la ley de presupuesto.

En el Título V de las Disposiciones generales observamos que el art. 59 del proyecto de ley no contempla nuestra propuesta para incluir un segundo párrafo que precise el compromiso de amparo que tiene la Provincia respecto de la Caja. Se propuso agregar, como segundo párrafo del artículo 53 de la ley 15008, el siguiente texto:

“La Provincia de Buenos Aires conforme las disposiciones del artículo 40 de la Constitución de la Provincia asignará anualmente en la Ley de presupuesto las partidas necesarias para cubrir el desequilibrio entre los ingresos mensuales y las erogaciones por prestaciones, gastos administrativos y de funcionamiento”

2.2.2.- Por otra parte tampoco coincidimos con el texto del nuevo art. 14 del proyecto de ley que reproduce el inciso k, del art 11 de la ley 15008, cuya constitucionalidad fuera objetada por las partes, por vulnerar el art. 50 de la Constitución de la provincia.

En efecto, en el inciso k, en el texto de la ley 15008, ahora reconvertido en el art. 14 del proyecto de ley se propone cubrir el déficit de ingresos y egresos de la Caja comprometiendo las utilidades del Banco en la cantidad

suficiente para solventar la atención de los beneficios que debe brindar la Caja, de conformidad con el cumplimiento de las exigencias de capitales mínimos y demás relaciones técnicas prescritas por la autoridad regulatoria federal.

El Banco contribuye como empleador con el 21% sobre las remuneraciones de los empleados (art. 13 inciso b) y además está previsto en el art. 15 del proyecto de ley una contribución adicional, a la antedicha, del 7% sobre las remuneraciones de los empleados siempre que el resultado operativo de la Caja sea deficitario.

En el proceso colectivo de inconstitucionalidad de la ley 15008 promovido por la Asamblea se impugnó la constitucionalidad del artículo 11, incisos j y k de la citada norma legal, en cuanto obligan, por un lado, al Banco de la Provincia de Buenos Aires a transferir sus utilidades en la cantidad suficiente para solventar la atención de los beneficios que debe brindar la Caja, y lo compromete a destinar sumas anualmente de sus utilidades líquidas, para cubrir eventuales desequilibrios financieros entre sus ingresos y egresos para el pago de prestaciones.

No es responsabilidad del Banco cubrir el déficit de ingresos y egresos de la Caja condicionando, de esa manera, su accionar presente y futuro como institución financiera. Ello en abierta incompatibilidad con el art. 50 de la Constitución provincial que dispone que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco.

Al igual que la ley 15008, el proyecto de ley que se presenta incurre en la misma confusión de roles. Es la Provincia la que tiene la obligación de amparar los sistemas de seguridad social, y esto debe precisarse en el texto del inciso j citado tal como lo propusimos y no asignando al Banco funciones que no le corresponden, y que conspiran con desarrollo como institución bancaria pública de la Provincia.

2.2.3.-Aportes de los jubilados.

El tratamiento de los aportes de jubilados y pensionados es claramente regresivo y no restablece derechos.

En las Disposiciones Transitorias, en el art. 67 del proyecto de ley, referido a los afiliados que accedieron al beneficio previsional bajo la vigencia de la ley 15008, la norma les impone **un aporte adicional del 5% sobre el 12 % que prevé el art. 13 inciso c).**

Sostuvimos en la mesa dialogo que no debía elevarse el aporte de los jubilados en general y tampoco corresponde que lo hagan quienes se vieron obligados a jubilarse en vigencia de la ley 15008.

La inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 15008, reconocida por el propio gobierno, en la mesa de diálogo y en el presente proyecto de ley, no puede ser motivo de tratamiento discriminatorio de quienes se jubilaron en vigencia del inconstitucional art. 41 de la ley 15008 obligándolos a realizar un aporte adicional para que se restablezca su derecho. Propusimos el siguiente texto:

(Artículo nuevo) “Los afiliados que hubieran accedido a las prestaciones de jubilación bajo la vigencia de la ley 15.008 podrán optar, dentro del plazo de un (1) año de la vigencia de la presente norma, por la aplicación de la presente norma.

A su vez, **el proyecto de ley en el art. 13 inciso c) referido al aporte de jubilados y pensionados eleva el mismo al 12% sobre sus haberes previsionales.**

El aumento de los aportes de los jubilados fue rechazado tanto por la Unión, como por la Asamblea, en la mesa de dialogo, y esta norma es claramente una regresión respecto no solo del texto de la ley 13364, sino del de la ley 15008, que mantienen el aporte personal en un 10%, que podrá ser elevado por el Directorio al 12%.

El proyecto de ley eleva el aporte personal del 10% al 12%, a cargo de las personas jubiladas y pensionadas y nos merece su rechazo. Conforme lo expusieramos en la mesa de dialogo, en la última reunión, tanto los jubilados como los pensionados hicieron un esfuerzo contributivo importante en actividad y no corresponde que lo sigan haciendo en la pasividad, cuando sus recursos se ven mermados en detrimento de su nivel de vida.

Se trata de un colectivo vulnerable, por razones de edad y de salud, que requiere del legislador ordinario un tratamiento diferenciado y de acciones positivas del legislador que remuevan los obstáculos económicos y sociales en protección de los ancianos y las personas con discapacidad (conforme art. 36 inciso 5 y 6 de la Constitución de la Provincia y artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional)

2.3.- La tasa de sustitución para el cómputo del haber inicial. Restablecer la movilidad de los jubilados conforme la variación de los salarios de los empleados del Banco. Otorgar a los jubilados que accedieron al beneficio en vigencia de la ley 15008 que puedan optar por el nuevo régimen legal.

Una primera observación que nos presenta el proyecto de ley es cuando se reitera en los artículos 42, 44 y 47 en cuando se refiere a la determinación del haber inicial, como a la movilidad jubilatoria, **surge de no contemplar el texto las remuneraciones totales, normales y habituales, percibidas.**

Así lo expusimos en la mesa de diálogo y en la propuesta de texto legal presentado. **Todos los rubros salariales normales y habituales deben computarse a los efectos de la determinación del haber inicial y la movilidad posterior.** A ello se agrega la obligación de reconocer por el Estado a todos los jubilados y pensionados **el reajuste inmediato de sus haberes previsionales, desde enero de 2018, conforme la evolución de los salarios de los trabajadores bancarios.**

(Artículo nuevo)“El haber mensual inicial de las prestaciones que determinan los artículos 23 y 24 será el equivalente al ochenta y dos (82) por ciento del promedio actualizado de las remuneraciones totales, normales y habituales, percibidas durante el periodo de ciento veinte (120) meses, inmediatamente anteriores a la cesación del servicio.

A los efectos del cómputo de la prestación inicial el haber de cada afiliado pasivo se actualizará de acuerdo con la variación porcentual de los salarios de los empleados del Banco.

Cuando la cantidad de años de servicios con aportes efectivos al sistema previsional regulados por esta Ley no alcanzare el mínimo previsto en el artículo 23, el porcentaje del haber disminuirá en un dos (2) por ciento por cada año faltante de servicios al sistema provincial, hasta alcanzar el setenta (70) por ciento del haber calculado conforme lo establecen los párrafos anteriores”.

(Artículo nuevo) “Los haberes previsionales de las prestaciones contempladas en la presente ley serán móviles y deberán ser actualizados de oficio por la Caja dentro del plazo de 60 días. El haber de cada afilado pasivo se incrementará de acuerdo con la variación porcentual de la totalidad de los salarios normales y habituales de los empleados del Banco.

El régimen de movilidad precedente será de aplicación inmediata a los actuales beneficiarios a partir de la vigencia de la presente ley.

La Caja procederá a reajustar el haber de los beneficiarios del sistema previsional desde el 1 de enero de 2018, o de la fecha de acuerdo del beneficio que correspondiere, hasta la vigencia de la presente ley, conforme la variación porcentual de los salarios de los empleados del Banco”.

3.- CONCLUSIONES.-

En síntesis, el proyecto de ley presentado en la Legislatura no fue consensuado con la Asamblea y presenta diferencias con el texto legal de derogación de la ley 15008 propuesto por nuestra entidad.

Consideramos que en el curso del tratamiento del proyecto de ley en el Legislativo se podrán introducir reformas que impliquen restablecer en plenitud los derechos vulnerados de las personas jubiladas y pensionadas.

Finalmente, consideramos que habiendo finalizado la tarea encomendada a la mesa de dialogo, reconocido por los distintos integrantes de la misma (Gobierno y asociaciones) la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 15008, en particular sus artículos 39 y 41, está en condiciones la Suprema Corte de Justicia de dictar la pertinente sentencia, que restablezca en plenitud los derechos tanto de los trabajadores activos como de los jubilados.